



San Andrés Isla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
DEMANDANTE: KELLY GISELLE VELOZA CASTRO actuando a favor de las menores M.V.A.V. y Z.V.A.V.
DEMANDADO: JHONNY ALBERTO ACOSTA GARCIA.
RADICADO No: 88001318400120240001100.

AUTO No.0173-24.

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda verbal sumaria de fijación de alimentos, custodia y cuidado personal, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, además a la misma se allegaron las pruebas documentales pertinentes para acreditar la calidad en la que actúa la parte accionante y con la que se cita la parte accionada; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso (numerales 3 y 7 del artículo 21 del C.G.P.) y por ser San Andrés, Isla, el domicilio de las menores cuyos intereses los representa la Defensoría de Familia del ICBF (inciso 2 del numeral 2º del Artículo 28 del CGP.), éste Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 90 y 390 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales Sumarios.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y de la A. “Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (Resaltado fuera del texto); y que el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: “...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten” (Subrayas fuera del original), como quiera que dentro de este proceso se ventilan los derechos de unas menores de edad, con fundamento en lo preceptuado en las normas arriba transcritas, el Despacho dispondrá que por secretaría se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas en comento.

Finalmente, se observa que el poder conferido por la demandante a su apoderado judicial, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al profesional del derecho, tal como lo prevé el Artículo 73 de la obra procesal citada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA SIGCMA
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA
RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal Sumaria de fijación de alimentos, custodia y cuidado personal de las menores M.V.A.V. y Z.V.A.V., promovida por la señora **KELLY GISELLE VELOZA CASTRO**, contra el señor **JHONNY ALBERTO ACOSTA GARCIA**.

SEGUNDO: Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento previsto para los procesos Verbales Sumarios en los Artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notificar el presente proveído en forma personal al señor **JHONNY ALBERTO ACOSTA GARCIA**, conforme lo establecen los términos ordenados en el Artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho a la defensa. (Art. 391 C.G.P)

QUINTO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Publico – Procurador (a) Judicial de Familia la existencia de este Proceso Verbal Sumario de Alimentos y Custodia y Cuidado Personal, para los fines previstos en el numeral 11 del Artículo 82 y en el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), respectivamente.

SEXTO: Reconocer al Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 18.011.650 expedida en San Andrés Isla y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.774 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la accionante Señora KELLY GISELLE VELOZA CASTRO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 020, hoy 15-MARZO-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdd3862e4d8d456095e7a59d09e1ff4f50e2afd855154751ef23ae9b445bf11**

Documento generado en 14/03/2024 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>